

INSTRUCCIÓN No. 149

LICENCIADO JUSTO A. GARCIA PACIN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que en sesión extraordinaria del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular celebrada el día primero de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, fue aprobada la Instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 151 de 10 de junio de 1994, modificativo de la Ley de Procedimiento Penal, en la Disposición Transitoria Única, preceptúa que las disposiciones contenidas en este Decreto Ley no se aplicarán a las causas que, en tiempo de su entrada en vigor, estén tramitándose por los respectivos Tribunales Populares, las cuales continuarán sustanciándose con arreglo a las regulaciones anteriores.

POR CUANTO: En la Disposición Final Segunda, se establece que este mencionado Decreto Ley entrará en vigor noventa días después de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República, que lo será el próximo día 8 de septiembre.

POR CUANTO: Es conveniente regular algunos aspectos referentes a procesos penales que al momento de entrar en vigor el Decreto Ley antes mencionado, el 3 de septiembre próximo, se encuentren en tramitación de los Tribunales Provinciales Populares, sin haberse radicación aún como Causas a fin de lograr la uniformidad en la forma de proceder.

POR TANTO: El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en el ejercicio de las funciones que le están atribuidas por la Ley No. 70 de 1990, Ley de los Tribunales Populares, acuerda aprobar la siguiente:

INSTRUCCIÓN No. 149

PRIMERO: A partir del día 8 de septiembre de 1994 los Tribunales Populares sólo están facultados para resolver, de acuerdo con las disposiciones de la vigente Ley de Procedimiento Penal, las medidas cautelares impuestas por los fiscales que le hayan sido presentadas con los respectivos Expedientes de Fase Preparatoria hasta el día 7 de septiembre.

Corresponderá en lo sucesivo a la Fiscalía, al Instructor, o a la PNR, según el caso, la modificación o suspensión de las medidas cautelares en que se haya intervenido con anterioridad el Tribunal.

SEGUNDO: Los Expedientes de la Fase Preparatoria que al entrar en vigor las modificaciones a la Ley de Procedimiento Penal a que se refiere el expresado decreto Ley se encuentren sin radicar como Causas en los Tribunales Provinciales Populares, sujetos al estudio y decisión de la Sala correspondiente, y que a partir de este momento resulten de la competencia de los Tribunales Municipales Populares, serán devueltos a la Fiscalía que en su momento los presentó.

TERCERO: De igual modo al señalado en el apartado anterior se procederá en cuanto a los Expedientes de Fase Preparatoria que habiendo sido presentado por la Fiscalía ante un Tribunal Provincial Popular, y devueltos por éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 263 de la Ley de Procedimiento Penal, al ser presentados de nuevo por la Fiscalía, el día 8 de septiembre no hubieren sido radicados aún

como Causa y el hecho justificable de acuerdo con la nueva legislación sea de la competencia de un Tribunal Municipal Popular.

CUARTO: Aquellos asuntos que se encuentren ya radicados como Causas, continuarán su tramitación con arreglo de las disposiciones actuales de la Ley de Procedimiento Penal.

En consecuencia se precisa:

Ningún asunto radicado con anterioridad a la vigencia del Decreto Ley 151 cualquiera que sea el estado de su tramitación, podrá continuarse con los trámites de dicha normativa legal, sino que será por los establecidos en la Ley de Procedimiento Penal antes de su modificación.

Las Causas radicadas antes del día 8 de septiembre y que resultaren en su oportunidad o se encuentren remitidas al Fiscal con motivo de sumaria instrucción suplementaria, continuarán siendo de conocimiento del Tribunal Provincial, aun cuando de la práctica de las pruebas que se hubieren realizado, los hechos sean de la nueva competencia de los Tribunales Municipales Populares y se tramitarán conforme a la Ley de Procedimiento Penal sin las modificaciones aprobadas.

La tramitación de los recursos de casación que se interpongan contra sentencias dictadas en Causas cuya radicación sea anterior a la vigencia del Decreto Ley 151 (o sea antes del 8 de septiembre) se ajustará a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Penal, sin tomar en consideración las aludidas modificaciones a la misma.

QUINTO: Los procesos de que conozcan los Tribunales Municipales Populares, y que le hubieren sido presentados como delitos de su competencia, sancionables hasta un año de Privación de Libertad, o Multa de 100 a 300 cuotas o ambas, y al recibirlos y proceder a su estudio, o en cualquier momento de su tramitación, antes dictar sentencia, se considere que revisten caracteres de delito cuya sanción discurre de uno a tres años de Privación de Libertad, o Multa de 300 a 1000 cuotas, o ambas, los devolverán al Fiscal de quien los recibió, a fin de que se proceda a incoar Expediente de Fase Preparatoria, y se cumplieren las disposiciones legales que lo regulan.

SEXTO: Comuníquese lo anterior a los Presidentes de los Tribunales Provinciales y Municipales Populares, para su conocimiento y a los fines de su cumplimiento.

Y para remitir al Tribunal correspondiente, expido la presente en la Ciudad de la Habana, a dos de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro. "Año 36 de la Revolución".